

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190002900
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES EXTERNALIZADOS DE SALUD – OPEXSALUD CTA
Demandado	E.S.E Hospital Universitario - CARI
Juez	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CARMARGO

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el extremo activo solicita el embargo y secuestro de las sumas dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario a nombre de la entidad demandada ESE Hospital Universitario CARI y que posea en los siguientes bancos: Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda Banco BBVA, banco Caja Social, Banco Pichincha Banco Sudameris, Bancolombia.

Así mismo, solicita el embargo y retención de los créditos u otros derecho personales que tenga a favor del E.S.E Hospital Universitario CARI, sobre los contratos u órdenes de servicios suscritos con las EPS: CAPRECOM, COMFACOR, BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO, MUTUAL SER, SALUD VIDA, CAJACOPI

Pues bien, el artículo 594 del CGP, consagra taxativamente un listado de 16 tipos de bienes no embargables. Pero en el inciso primero de su párrafo está contemplada la posibilidad de decretar la medida de embargo pese al carácter inembargable de los bienes, indicando que en la respectiva orden deberá invocarse el fundamento legal que hace procedente la medida.

Jurisprudencialmente tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, se han ocupado de la regla general, al igual que de las correspondientes excepciones que permiten y justifican "la embargabilidad de algunos bienes del Estado". La Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad.

Con respecto a la causal aplicable al presente caso, resulta preciso señalar, que en el asunto de la referencia los documentos aportados para el cobro ejecutivo corresponde a un contrato de prestación para el servicio de salud, cuya disponibilidad presupuestal fue certificada para la ejecución del contrato, en ese sentido, para este Despacho es procedente la solicitud de medida cautelar formulada, toda vez que dichos documentos, constituyen un título que emana de una Entidad Estatal y es contentivo de una obligación, clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha dicho¹:

“Ahora bien, existen otros dos escenarios en los cuales tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional² y de esta Corporación³ han establecido excepciones a dicho principio.

Es el caso del cobro coactivo de los créditos provenientes de los contratos estatales, pues la ley 1437 de 2011 (artículo 297), al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación al erario que afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato.”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección A, C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, veintitrés de noviembre de 2017, 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870)

² Al respecto, ver sentencias C – 546 de 1992, C – 017 de 1993, C – 103 y T - 128 de ese mismo año, C – 103 1994 y T - 025 de 1995.

³ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

Así las cosas, el Despacho accederá a decretar la medida cautelar solicitada, a fin de que las pretensiones no sean ilusorias.

No obstante, el Despacho solo decretará, en esta oportunidad, la medida cautelar respecto a los dineros depositados en las entidades bancarias, con el objeto de evitar una embargo excesivo sobre los bienes del ejecutado, quedando atento a las respuestas y ejecución de dicha medida por parte de las entidades bancarias.

La medida que se decretará estará limitada hasta el monto de **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$809.181.000.00)**, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

En consideración a lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1.- DECRETAR embargo y secuestro de las sumas dineros depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o de cualquier otro título bancario a nombre de la entidad demandada ESE hospital Universitario CARI, que posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Banco AV Villas, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda Banco BBVA, banco Caja Social, Banco Pichincha Banco Sudameris, Bancolombia.

Lo anterior, con fundamento en la causal de origen jurisprudencial de embargabilidad, aplicable al presente caso que consiste en el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.

2.- LIMITAR la medida decretada hasta el monto **OCHOCIENTOS NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$809.181.000.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

3.- Por secretaria, LIBRAR los oficios del caso, previniéndoles que de no acatar la orden judicial impartida, podrían ser acreedores de sanciones conforme al Artículo 593 CPG.

Así mismo informarle que es obligación de las entidades bancarias acatar dicha orden judicial, so pena de las sanciones a las que pueden ser acreedoras por el desacato, en

virtud de la circular externa 007 de 1996 de la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez, que la inembargabilidad de los bienes estatales no es absoluta y tienen excepciones legales y jurisprudenciales, una de los cuales es invocada en la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y comunicada a su dependencia consistente en el pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº <u>017</u> DE HOY <u>30</u> A LAS 08:00 a.m. 30 ABR 2019 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

⁴ Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008